

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02651/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00210/ATIZARA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"QUIERO SABER PORQUE [REDACTED] QUE LABORA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL AYUNT. DE ATIZAPAN, ESTADO DE MEXICO SOLO SE PRESENTA A LABORAR DE LAS 10 AM A LAS 2 DE LA TARDE, CUANDO TIENE UN SUELDO DE \$23,999, CUANDO NO TIENE PROFESION ALGUNA, POR LO QUE QUIERO SABER TAMBIEN QUE ESTUDIOS TIENE ESTA SERVIDORA PÚBLICA Y PORQUE SOLO LABORA ESE TIEMPO." (Sic)

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. En fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"Al respecto le comunico que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 58, 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 29 fracción VII y 36 del Bando Municipal vigente; 18 fracción I inciso e) y 30 del Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza, doy respuesta en los términos siguientes: Me permito informar a Usted, que una vez hecha una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, se desprende que la Servidora Pública [REDACTED] [REDACTED] labora en la Dirección Jurídica y Consultiva, con un horario de 9:00 a 18:00 horas de Lunes a Viernes, y que dentro de su expediente personal que obra en nuestros archivos, cuenta con los documentos que avalan los estudios de la Licenciatura en Derecho, titulada y con cédula profesional." (Sic)

TERCERO. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"En relación a su solicitud con número 00210/ATIZARA/IP/2016, mediante la cual requiere saber porque [REDACTED] que labora en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Atizapán, Estado de México solo se presenta a laborar de las 10 am a las 2 de la tarde, cuando tiene un sueldo de \$23,999, cuando no tiene profesión

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

alguna, por lo que quiero saber también que estudios tiene esta servidora pública y porque solo labora ese tiempo, a lo que la Autoridad dio la siguiente contestación: Me permito informar a Usted, que una vez hecha una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, se desprende que la Servidora Pública [REDACTED] labora en la Dirección Jurídica y Consultiva, con un horario de 9:00 a 18:00 horas de Lunes a Viernes, y que dentro de su expediente personal que obra en nuestros archivos, cuenta con los documentos que avalan los estudios de la Licenciatura en Derecho, titulada y con cédula profesional." (Sic)

~~En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.~~

Razones o motivos de inconformidad.

"Mi razón o motivo de inconformidad con la respuesta a la solicitud es que no se acredite con documento fehaciente que la servidora pública [REDACTED] quien labora en la Dirección Jurídica y Consultiva del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, México sea una persona titulada y con cédula profesional, por lo que requiero se me acredite con documento o se me proporcione el número de cédula profesional así como la fecha de su titulación ante la Secretaría de Educación Pública, ya que solo se señala que se cuenta con documentos que avalan sus estudios, pero nunca se acompaña ningún documento que avale el estudio de licenciatura." (Sic)

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02651/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte el Sujeto Obligado en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis rindió su Informe Justificado, acompañando éste del archivo electrónico *OFICIO ANEXO RR 02651-00210.pdf*, el cual se puso a la vista del recurrente para que manifestara lo que en derecho le asistiera.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no realizó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, mientras que

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; esto es, al octavo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil dieciséis por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De las causales de Sobreseimiento. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió saber del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, por qué la C. [REDACTED], quien, ha dicho del recurrente, labora en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, sólo se presenta a laborar de las diez a las catorce horas, cuando no tiene profesión alguna, por lo que quiere conocer también los estudios que posee dicha servidora pública y el por qué sólo labora en ese lapso.

Ante lo anterior, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud manifestando que se encuentra adscrita a la Dirección Jurídica y Consultiva, con un horario de las nueve a

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

las dieciocho horas, de lunes a viernes, y que cuenta con los estudios de la Licenciatura en Derecho, con título y cédula profesional.

En virtud de lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó como razones o motivos de inconformidad de manera medular que no se había acreditado con documento fehaciente que la servidora pública en comento fuera titulada y poseyera cédula profesional, por lo que solicitaba que se acreditara con documento o se proporcionara el número de cédula así como la fecha de titulación ante la Secretaría de Educación Pública.

Así las cosas, el Sujeto Obligado a través de los archivos electrónicos denominados *OFICIO ANEXO RR 02651-00210.pdf* e *INFORME DE JUSTIFICACIÓN 02651-00210.pdf*, remitió su Informe Justificado en el que señaló de manera textual lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza



2016 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

V. Gómez
 UNIDAD
 TRANSPARENCIA
 31/08/2016

Dependencia:	Presidencia Municipal
Sección:	Dirección de Administración y Desarrollo de Personal
Número de Oficio:	DAYDP/ST/8798/2016
Asunto:	Atención a la Solicitud de Información 00210/ATIZARA/PI/2016

Atizapán de Zaragoza, México a 31 de agosto de 2016.

C. CESAR VELLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención al Recurso de Revisión derivado de la solicitud de información con número de Folio 00210/ATIZARA/PI/2016, en el cual refiere lo siguiente:

"El razón o motivo de inconformidad con la respuesta a la solicitud es que no se acredita con documento fehaciente que la servidora pública [redacted] quien labora en la Dirección Jurídica y Consultiva del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, México sea una persona titulada y con cédula profesional, por lo que requiere se me acredite con documento o se me proporcione el número de cédula profesional así como la fecha de su titulación ante la Secretaría de Educación Pública, ya que solo se señala que se cuenta con documentos que avalan sus estudios, pero nunca se acompaña ningún documento que avale el estudio de licenciatura..."

Atento a lo anterior, y una vez hecho el análisis correspondiente al Recurso de Revisión antes referido, en donde el C. [redacted] solicita se le proporcione el Número de Cédula Profesional de la Servidora Pública, [redacted] por este conducto tengo a bien informar que el Número de Cédula Profesional de la Servidora Pública, [redacted] que le fue asignado por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública es: [redacted] información que puede ser consultada en la página web de la Dirección General de profesiones: <http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/index/Avanzada.action>.

Cabe destacar que en la solicitud de información con número de Folio 00210/ATIZARA/PI/2016, de fecha primero de agosto del año en curso, en ningún momento solicitó dicha información, cambiando el sentido de su solicitud de origen, sin embargo se brinda la información atendiendo al principio de máxima publicidad de la información.

Es importante hacer notar que dicha información se proporciona con el firme propósito de coadyuvar en el desarrollo del acceso ininterrumpido de toda la información pública de oficio y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información que consagran los artículos 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Por lo que espero se tenga por contestado en tiempo y forma el presente recurso.

Sin otro particular de momento, quedo a su disposición.

ATENTAMENTE

Luis Alberto Luna Espinoza
 Director de Administración y Desarrollo de Personal

2016
 H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ante tales argumentos, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto advierte que las razones o motivos de inconformidad presentadas por el recurrente devienen infundadas en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, por cuanto hace a los puntos de la solicitud primigenia consistentes en saber por qué la referida servidor público sólo labora de las diez a las catorce horas, y por qué únicamente en ese horario; este Instituto advierte que los cuestionamientos de referencia no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior debido a que se tratan de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Al respecto, cabe precisar que del análisis literal realizado a los cuestionamientos de mérito, se advirtió que el particular requiere que el Sujeto Obligado indique las razones o motivos del por qué la referida servidor público labora únicamente en los horarios señalados por el recurrente en su solicitud de origen.

Una vez apuntado lo anterior se tiene la definición de Derecho de Petición, que el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier*

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹" (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²" (Sic)*

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³"(Sic)*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."* (Sic)⁴

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Por qué.

1. *loc. adv.* Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. *ratio*, -ōnis).

1. *f.* Facultad de discurrir.
2. *f.* Acto de discurrir el entendimiento.
3. *f.* Palabras o frases con que se expresa el discurso.

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

4. f. *Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Razonamiento.

1. m. *Acción y efecto de razonar.*

2. m. *Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Lo cual apunta hacia la conclusión de que, este Órgano Garante considera que se actualizan las hipótesis del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a las razones y motivos expuestos por el Sujeto Obligado.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, se advierte que la solicitud de origen no constituye un derecho de acceso a la información sino más bien un derecho de petición, por lo tanto los cuestionamientos de mérito son inatendibles por este Órgano Garante.

Ahora bien, y respecto de las razones o motivos de inconformidad señaladas por el recurrente consistentes en *...que no se acredita con documento fehaciente que la servidora pública [REDACTED] quien labora en la Dirección Jurídica y Consultiva del Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, México sea una*

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*persona titulada y con cedula profesional, por lo que requiero se me acredite con documento o se me proporcione el número de cedula profesional así como la fecha de su titulación ante la Secretaría de Educación Pública... (Sic); al respecto, de conformidad con el artículo 191 fracción VII de la Ley de materia⁶, estaríamos presentes ante el supuesto de desechar el presente recursos de revisión toda vez que de las razones o motivos de inconformidad señalados se advierte una nueva solicitud de acceso a la información o *plus petitio*.*

No obstante ello, es el propio Sujeto Obligado quien a través de su Informe Justificado y atendiendo al principio de máxima publicidad⁷ contemplado en nuestra legislación y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del recurrente informó al particular el número de cédula profesional de la servidor público solicitada.

Atento a lo anterior, y una vez hecho el análisis correspondiente al Recurso de Revisión antes referido, en donde el C. [REDACTED], solicita se le proporcione el Número de Cédula Profesional de la Servidora Pública, [REDACTED] por este conducto tengo a bien informar que el Número de Cédula Profesional de la Servidora Pública, [REDACTED], que le fue asignado por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública es: [REDACTED] información que puede ser consultada en la página web de la Dirección General de profesiones: <http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action>.

⁶ De conformidad con el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: *VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

⁷ De conformidad con el artículo 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: *VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En virtud de lo anterior, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de dichas manifestaciones, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, se procede a decretar el sobreseimiento de este recurso por cambio de situación jurídica, máxime que el presente medio ha quedado sin materia y

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreesimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México prevé el supuesto de desechar el recurso de revisión cuando en este se plasmen solicitudes de información que no fueron requeridas en un inicio en la solicitud de acceso a la información primigenia; sin embargo, y como ya fue referido, el propio Sujeto Obligado en aras de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente y atendiendo el principio de máxima publicidad atendió el requerimiento hecho por el particular.

En conclusión, toda vez que la inconformidad presentada por el recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado mediante la entrega del Informe Justificado por lo que lo procedente será decretar el sobreseimiento de este recurso por cambio de

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

situación jurídica, máxime que el presente medio ha quedado sin materia y se actualizan el supuesto previsto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ

Recurso de Revisión: 02651/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02651/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/JARB